



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 54/2012

MORSOU DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
VS

FIDEICOMISO DE FORMACIÓN Y
CAPACITACIÓN PARA EL PERSONAL DE LA
MARINA MERCANTE NACIONAL

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a veinticinco de junio de dos mil doce.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por oficio número 09/225/081/2011 (sic) de nueve de febrero de dos mil doce, recibido en esta Dirección General el mismo día, el Titular del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Formación y Capacitación para el Personal de la Marina Mercante Nacional remitió escrito de inconformidad presentado el siete de febrero de dos mil doce, por el **C. MANUEL ROBERTO MORATO GANEM**, en representación de **MORSOU DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** promovido contra actos del **FIDEICOMISO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN PARA EL PERSONAL DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL**, derivados de la Licitación Pública Nacional Presencial No. **LA-009J4V001-N1-2012**, convocada para la **“CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN PARA EL ALUMNADO INTERNO DE LAS ESCUELAS NÁUTICAS MERCANTES DE MAZATLÁN, SINALOA; TAMPICO, TAMAULIPAS Y VERACRUZ, VERACRUZ DURANTE EL PRIMER Y SEGUNDO SEMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012”**.

SEGUNDO. Mediante proveído número 115.5.0459 de catorce de febrero de dos mil doce, se tuvo por recibida la inconformidad de referencia, se previno a la empresa accionante para que en el término de tres días hábiles exhibiera original o copia certificada del instrumento notarial con el que se acreditara la personalidad jurídica del promovente, así como para que exhibiera un juego de fotocopias simples de su escrito

de inconformidad para correr traslado a los interesados; y se requirió a la convocante rindiera el informe previo en el que manifestara los datos generales del procedimiento de licitación así como del tercero interesado, y el informe circunstanciado de hechos en el que acompañara la documentación relativa a la licitación controvertida.

TERCERO. Por acuerdo número 115.5.0471 de catorce de febrero de dos mil doce, esta unidad administrativa determinó negar la suspensión provisional solicitada por el inconforme, en virtud de que no se colmaban los requisitos establecidos en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público para considerarla procedente, acuerdo que se ordenó notificar a la inconforme mediante diverso número 115.5.0503 de veintiuno de febrero de dos mil doce.

CUARTO. Mediante oficio número SP/100/278/12 de diecinueve de febrero de dos mil doce, emitido por el Titular del Ramo, se instruyó a esta Dirección General para que conociera de manera directa la inconformidad que nos ocupa; oficio que se tuvo por recibido mediante acuerdo número 115.5.0513 de veintiuno de febrero de dos mil doce, teniendo por radicada la inconformidad que en la presente se resuelve.

QUINTO. Por oficio número DJ/014/2012 de diecisiete de febrero de dos mil doce, recibido en esta Dirección General el veintiuno siguiente, la convocante **FIDEICOMISO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN PARA EL PERSONAL DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL**, a través de la Lic. Angélica del Rocío Ruíz García, apoderada de la convocante, rindió informe previo manifestando que las partidas en que participaron las empresas inconformes fueron la 1. Escuela Náutica Mercante de Mazatlán, 2. Escuela Náutica Mercante de Tampico y la 3. Escuela Náutica Mercante de Veracruz, señalando que el monto económico adjudicado en el concurso de que se trata para cada una de las partidas, asciende a la cantidad de:

- **Partida 1:**

Presupuesto mínimo **\$3'540,420.00 (Tres millones quinientos cuarenta mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 M.N.),**



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 054/2012

- 3 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Presupuesto máximo **\$8,851,050.00 (Ocho millones ochocientos cincuenta y un mil cincuenta pesos 00/100 M.N.).**

- **Partida 2:**

Presupuesto mínimo **\$2'666,905.60 (Dos millones seiscientos sesenta y seis mil novecientos cinco pesos 60/100 M.N.)**

Presupuesto máximo **\$6'667,264.60 (Seis millones seiscientos sesenta y siete mil doscientos sesenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)**

- **Partida 3:**

Presupuesto mínimo **\$3'402,000.00 (Tres millones cuatrocientos dos mil pesos 00/100 M.N.),**

Presupuesto máximo **\$8,505,000.00 (Ocho millones quinientos cinco mil cincuenta pesos 00/100 M.N.).**

Señalando igualmente los datos generales de las empresas adjudicadas por cada una de las partidas correspondientes, razón por la cual mediante acuerdo 115.5.0536 de veintidós de febrero de dos mil doce, con los datos proporcionados, se ordenó correr traslado a las empresas tercero interesadas **OPERADORA DEL CONQUISTADOR, S.A. DE C.V. y COMERCIALIZADORA Y PROMOTORA JUÁREZ, S.A. DE C.V.** a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera en la presente inconformidad.

SEXTO. Mediante escrito recibido en esta Dirección General el veintitrés de febrero de dos mil doce, el **C. Manuel Roberto Morato Ganem**, en representación de la empresa inconforme **MORSOU DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, exhibió copia certificada de la escritura pública en la que consta la personalidad del promovente, asimismo exhibió copia simple del escrito de inconformidad, razón por la cual, mediante acuerdo 115.5.0561 de veinticuatro de febrero de dos mil doce, se tuvo por reconocida dicha

personalidad y por desahogada la prevención dictada mediante acuerdo 115.5.0459, admitiéndose a trámite la inconformidad que nos ocupa.

SÉPTIMO. Por acuerdo número 115.5.0571 de veinticuatro de febrero de dos mil doce, esta unidad administrativa determinó negar la suspensión definitiva solicitada por el inconforme, en virtud de que no se colmaban los requisitos establecidos en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público para considerarla procedente.

OCTAVO. Por oficio número DJ/019/2012 de veintisiete de febrero de dos mil doce, recibido en esta unidad administrativa el veintiocho siguiente, la Lic. Angélica del Rocío Ruiz García apoderada del **FIDEICOMISO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN PARA EL PERSONAL DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL**, rindió informe circunstanciado de hechos y remitió copias de la documentación vinculada con el procedimiento licitatorio, razón por la cual mediante acuerdo 115.5.0598 de veintiocho de febrero de dos mil doce, se tuvo por rendido el referido informe circunstanciado de hechos y con el mismo se dio vista a la empresa inconforme para que, de encontrar hechos novedosos, ampliara sus motivos de inconformidad, derecho que no ejerció.

NOVENO. Mediante escrito recibido en esta unidad administrativa el cinco de marzo de dos mil doce, el **C. José Epigmenio Juárez Delgado**, representante legal de la empresa tercero interesada **COMERCIALIZADORA Y PROMOTORA JUÁREZ, S.A. DE C.V.**, realizó diversas manifestaciones, teniéndose por recibido el escrito de referencia mediante acuerdo número 115.5.0646 de seis de marzo de dos mil doce, en el que se reconoció la personalidad del promovente, así como por desahogado su derecho de audiencia.

DÉCIMO. Por acuerdo número 115.5.0699 de ocho de marzo de dos mil doce, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas en la instancia que nos ocupa por la inconforme, la convocante y la tercero interesada **COMERCIALIZADORA Y PROMOTORA JUÁREZ, S.A. DE C.V.**; otorgándose en el mismo acuerdo, para las partes referidas, un término de tres días hábiles para que se rindieran los alegatos correspondientes, sin que fuera ejercido este derecho.



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 054/2012

- 5 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DÉCIMO PRIMERO. Por acuerdo 115.5.1328 de dieciséis de mayo de dos mil doce se ordenó realizar la notificación del diverso 115.5.0536 de veintidós de febrero pasado a la empresa tercero interesada **OPERADORA DEL CONQUISTADOR, S.A. DE C.V.**, acuerdo este último mediante el cual se le corrió traslado de la inconformidad para que manifestará lo que a su interés conviniere, lo anterior en virtud de que de autos no existía certeza respecto a su notificación.

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante escrito recibido en esta unidad administrativa el cuatro junio de dos mil doce, el **C. Salvador Carpinteyro y Camelo**, representante legal de la empresa tercero interesada **OPERADORA DEL CONQUISTADOR, S.A. DE C.V.**, realizó diversas manifestaciones, teniéndose por recibido el escrito de referencia mediante acuerdo número 115.5.1510 de cinco de junio de dos mil doce, en el que se reconoció la personalidad del promovente y se tuvieron por realizadas sus manifestaciones.

DÉCIMO TERCERO. Por acuerdo número 115.5.1547 de ocho de junio de dos mil doce, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la empresa tercero interesada **OPERADORA DEL CONQUISTADOR, S.A. DE C.V.**, a excepción de la instrumental de actuaciones dado que la Ley de la materia no la prevé; otorgándose en el mismo acuerdo a dicha empresa un término de tres días hábiles para que rindiera los alegatos correspondientes, sin que ejerciera este derecho.

DÉCIMO CUARTO. No existiendo diligencia alguna por practicar, ni promoción pendiente de acordar, se cerró instrucción y se turnaron los autos para dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la

presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos realizados por las dependencias, las entidades y la Procuraduría, derivados de procedimientos de contratación que contravengan las disposiciones jurídicas citadas, cuando el Secretario determine que ella deba conocer directamente.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que mediante oficio de atracción número **SP/100/278/12** de diecinueve de febrero de dos mil doce, el Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General para conocer y resolver la presente inconformidad.

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

- a) La empresa accionante en su escrito de impugnación formula motivos de inconformidad en contra del fallo de **veintisiete de enero de dos mil doce**, emitido en la Licitación Pública Nacional Presencial **No. LA-009J4V001-N1-2012** que obra agregado a fojas 165 a 171 del expediente en que se actúa, y



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 054/2012

- 7 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

b) La inconforme presentó oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de **veinticuatro de enero de dos mil doce** (fojas 157 a 161 del expediente en que se actúa).

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, siendo procedente la vía intentada, quedando la misma sujeta a que se haya interpuesto dentro del término concedido en la referida fracción.

TERCERO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo, se encuentra previsto en la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se reproduce en lo conducente:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

[...]

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quine hubiere presentado proposición, dentro de los **seis días hábiles** siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;*

[...]”

Como se ve, dicha fracción establece respecto del acto de presentación y apertura de propuestas y el fallo, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

Así las cosas, si el fallo fue emitido en junta pública el **veintisiete de enero de dos mil doce**, el término de **seis días hábiles** para inconformarse transcurrió del **treinta de enero al siete de febrero de dos mil doce**, sin contar los días **veintiocho y veintinueve de enero, cuatro, cinco y seis de febrero del mismo año** por ser inhábiles. Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa ante el Órgano Interno de Control del **FIDEICOMISO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN PARA EL PERSONAL DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL**, el **siete de febrero de dos mil doce**, como se acredita del sello de recibido de dicho Órgano Interno de Control que obra en el escrito de inconformidad que se tiene a la vista a foja 2 del expediente en que se actúa, es evidente que la impugnación que se atiende se promovió de manera oportuna.

CUARTO. Legitimación. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud que de autos se desprende que el promovente acreditó contar con facultades legales suficientes para actuar a nombre de la empresa **MORSOU DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, a través del instrumento notarial identificado con el número 312, de seis de octubre de dos mil seis, pasado ante la fe del Notario Público 126 de Guadalajara, Jalisco, en el cual se hace constar, la constitución de la empresa accionante y el nombramiento del promovente como administrador único de ésta.

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. EL FIDEICOMISO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN PARA EL PERSONAL DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL el diez de enero de dos mil doce, convocó la Licitación Pública Nacional Presencial **No. LA-009J4V001-N1-2012**, para la **“CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN PARA EL ALUMNADO INTERNO DE LAS ESCUELAS NÁUTICAS MERCANTES DE MAZATLÁN, SINALOA; TAMPICO, TAMAULIPAS Y VERACRUZ, VERACRUZ DURANTE EL PRIMER Y SEGUNDO SEMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012”**.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

2. El diecisiete de enero de dos mil doce, tuvo lugar la junta de aclaraciones del concurso.
3. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el veinticuatro de enero de dos mil doce.
4. El veintisiete de enero de dos mil doce, se emitió el fallo correspondiente a la licitación controvertida.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXO. Hechos motivo de inconformidad. Las empresas accionantes plantean como motivos de inconformidad los expresados en los escrito de inconformidad (fojas 2 a 24 del expediente en que se actúa), los cuales no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 11 de la Ley de la materia, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹

¹, Publicada en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Novena Época, Tesis VI. 2º.J/129.

Para efectos de un mejor análisis de la inconformidad que nos ocupa, a continuación se sintetizan los motivos de inconformidad expuestos por la accionante que se desprenden de las manifestaciones vertidas tanto en el escrito inicial de inconformidad, sin que ello se traduzca en una violación a los derechos de la accionante, lo anterior se apoya en la siguiente jurisprudencia en materia civil:

“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”²

En su escrito de inconformidad la accionante hace valer, en esencia, los motivos de disenso que consisten en lo siguiente:

- a) Que la convocante al emitir el fallo impugnado no cumple con los puntos 8.2, inciso a), 9 y 10 de convocatoria, debido a que no se observó la evaluación de las propuestas con un dictamen técnico en el que se analizan previamente las condiciones de precio que garanticen la conveniencia para adjudicar el contrato, esto es, no expone las razones utilizadas para admitir o desechar las propuestas, toda vez que sólo cita un cuadro comparativo de precios donde visiblemente se observa un precio más bajo, sin embargo, se debió razonar éste en condiciones reales de mercado para tener certeza de que los precios son los más convenientes, ello como resultado de una investigación de mercado.
- b) Que el estudio de mercado debió citarse en la resolución del fallo para respaldar la decisión de las empresas que

² Publicada en la página 15 del Semanario Judicial de la Federación número 48, Cuarta Parte, Séptima Época, registro 241958.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

presentaron las propuestas económicas más convenientes, a fin de que todos los licitantes tuvieran oportunidad de seguir los lineamientos que marcaran las tendencias del estudio de mercado.

- c) Que la convocante al emitir el fallo deja en estado de indefensión a su mandante, en virtud de que no permite conocer con certeza cuáles fueron los criterios que utilizó para considerar a las empresas que resultaron adjudicadas y dejar de considerar su propuesta en la partida uno.

SÉPTIMO. Materia de controversia. El objeto de estudio se ciñe a determinar si la actuación de la convocante al emitir el fallo, se ajustó a la normatividad de la materia.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Por cuestión de orden, esta autoridad se ocupará inicialmente del motivo de disenso identificado con el inciso **a)** del considerando **SEXTO**, el cual a juicio de esta autoridad administrativa y de la revisión efectuada a la integridad del escrito de inconformidad, se determina **infundado**, en virtud de los razonamientos que se expresarán a continuación:

Esgrime la inconforme que la convocante al emitir el fallo impugnado no cumple con los puntos 8.2, inciso a), 9 y 10 de convocatoria, debido a que no se observó la evaluación de las propuestas con un dictamen técnico en el que se analizan previamente las condiciones de precio y demás que garanticen la conveniencia para adjudicar el contrato, esto es, que la convocante no expone las razones utilizadas para admitir o desechar las propuestas, toda vez que sólo cita un cuadro comparativo de precios donde visiblemente se observa un precio más bajo, sin embargo, se debió razonar éste en condiciones reales de mercado para tener certeza de que los precios son los más convenientes, ello como resultado de una investigación de mercado.

Es el caso que la empresa inconforme en su escrito inicial cita los puntos que consideró inobservados de la siguiente manera:

8.2 CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN LEGAL Y FINANCIERA DE LAS PROPUESTAS.

La “Convocante”, evaluará mediante un criterio de evaluación binaria; la capacidad legal, financiera, técnica y económica del “Licitante” para cumplir con su proposición, con base en la información que él mismo suministre, reservándose el derecho de comprobar, por los medios que estime convenientes, la veracidad de dicha información, incluyendo el requerimiento de información y/o documentación adicional, sin que esto constituya una obligación para el “Fideicomiso”.

- a. Que los precios contenidos dentro de su propuesta económica sea el más conveniente para el Fideicomiso”, de conformidad con la normatividad vigente y aplicable.

9. CRITERIOS PARA LA ADJUDICACIÓN DEL “CONTRATO”.

Una vez hecha la evaluación de todas las propuestas, el contrato se adjudicará al “Licitante” cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

10. FALLO DE ADJUDICACIÓN.

La “Convocante” emitirá el fallo correspondiente con base en el Dictamen Técnico correspondiente. Dicho fallo incluirá los resultados obtenidos de las evaluaciones, de la propuesta Técnica y Económica y las razones para admitirlas o desecharlas.

Cabe hacer la aclaración, que los puntos citados por la inconforme, difieren en su contenido de los realmente establecidos en convocatoria, verbigracia, el apartado a) en la convocatoria de mérito no señala lo referido por el inconforme, convocatoria a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129, 197, 202 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, razón por la cual resulta pertinente citar los puntos invocados por la inconforme, así como los correspondientes a los rubros que la misma señalo y que realmente fueron establecidos en convocatoria:



“8.2 CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN LEGAL Y FINANCIERA DE LAS PROPUESTAS.

La “**Convocante**”, evaluará mediante un criterio de evaluación binaria; la capacidad legal, financiera, técnica y económica del “**Licitante**” para cumplir con su proposición, con base en la información que él mismo suministre, reservándose el derecho de comprobar, por los medios que estime convenientes, la veracidad de dicha información, incluyendo el requerimiento de información y/o documentación adicional, sin que esto constituya una obligación para el “**Fideicomiso**”.

El “**Fideicomiso**”, se reserva el derecho de efectuar la visita en las instalaciones del “**Licitante**”, en cualquier momento durante la vigencia de la presente “**Licitación**”; siendo que en caso de resultar adjudicado, el “**Fideicomiso**” se reserva el derecho de visitar sus instalaciones, en cualquier momento durante la vigencia del contrato.

En caso de efectuarse la visita, el “**Licitante**” deberá brindar las facilidades necesarias al personal designado por la “**Convocante**”.

La “**Convocante**”, para realizar la evaluación de la documentación legal, financiera de las propuestas, considerará:

- a. Que al revisar la documentación, ésta contenga toda la información solicitada y que sea legible, ya que su presentación incompleta o ilegible será motivo suficiente para desecharla...”

“9. CAUSALES PARA EL DESECHAMIENTO DE LAS PROPUESTAS.

En general, la “Convocante” considerará como causa de desechamiento, con base en el dictamen que para tal efecto se elabore, el incumplimiento de los requisitos legales, financieros, técnicos o económicos establecidos en la “Convocatoria”, así como la comprobación de que algún “Licitante” ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás “Licitantes”.

“10. CRITERIOS PARA LA ADJUDICACIÓN DEL “CONTRATO”.

Una vez hecha la evaluación de todas las propuestas, el contrato se adjudicará al “Licitante” cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si derivado de las evaluaciones económicas por partida se obtuviera un empate en el precio de dos o más proposiciones en una misma partida, la adjudicación se efectuará, en favor del “Licitante” que integre el sector de micro, pequeñas y medianas empresas nacionales.

En caso de que los "Licitantes", no se encuentren en los supuestos en el párrafo que precede se realizará el procedimiento estipulado en el artículo 54 del "Reglamento", a través del sorteo manual por insaculación.

El "Fideicomiso" no contratará a intermediarios y contratará al "Licitante" que cuente con la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios, conforme al Anexo A."

"11. FALLO DE ADJUDICACIÓN.

La "Convocante" emitirá el fallo correspondiente con base en el Dictamen Técnico correspondiente. Dicho fallo incluirá los resultados obtenidos de las evaluaciones, de la propuesta Técnica y Económica y las razones para admitirlas o desecharlas..."

De la documental parcialmente transcrita, se advierte que la convocante señaló que la adjudicación se llevaría a cabo a través del criterio de evaluación binario, en el cual se adjudicaría al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria, y garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Ahora bien, como se observa del motivo de inconformidad que nos ocupa, la accionante se duele en esencia de que la convocante al emitir el fallo impugnado no evaluó las propuestas con un dictamen técnico en el que se analizan las condiciones de precio que garanticen la conveniencia de su contratación, a través de la investigación de mercado.

Al respecto, como se observa de los puntos de convocatoria anteriormente citados, en el mercado con el numeral 8.2 la convocante estableció como criterio de evaluación de las proposiciones de los licitantes el criterio binario, criterio que deriva del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual en su párrafo segundo señala:

"Artículo 36...

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio..."



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 054/2012

- 15 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Como se observa, el criterio binario de evaluación de las propuestas establecido en convocatoria, requiere que se observen dos aspectos para efectos de adjudicación, a saber:

1. Que se oferte el precio más bajo.
2. Que se cumplan con los requisitos establecidos por la convocante, esto es, que sea técnicamente solvente.

De lo anterior, se desprende que la Ley de la materia, para efectos de la evaluación bajo el criterio binario no establece de manera específica que la evaluación económica, es decir, las condiciones de precio, deban evaluarse a la luz de un dictamen técnico previo o con la investigación de mercado, sino que únicamente en dicha evaluación deberá observarse para efectos de adjudicar el contrato correspondiente que el precio ofertado sea el más bajo para determinar la adjudicación del contrato materia de licitación, siempre que se hayan cumplido con todos los requisitos de convocatoria, esto es, que la licitante sea solvente.

En el caso específico, se observa que en el fallo impugnado la convocante elaboró inicialmente un cuadro en el que estableció de manera clara aquellos licitantes que cumplieron e incumplieron con los requisitos técnicos establecidos en convocatoria, cuadro que deriva de la evaluación técnica realizada el veintiséis de enero de dos mil doce que obra agregada a fojas 162 y 163 del expediente en que se actúa y que se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en correlación con los artículos 129, 197, 202 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Cuadro de referencia en el que la convocante estableció específicamente lo siguiente:

El resultado de la evaluación cuantitativa y cualitativa es el siguiente:

NOMBRE DEL LICITANTE	PROPOSICIONES TÉCNICAS
MORSOU DE MÉXICO S.A. DE C.V.	Partida 1: Si Cumple Partidas 2 y 3: No cumple, debido a que el anexo A en el apartado Infraestructura, indica que cuenta con sucursales o representantes regionales o estatales en las Entidades; no obstante únicamente acredita mediante contratos de arrendamiento que solo cuenta con representantes en las Entidades de Mazatlán y Distrito Federal. Por lo que se desecha su propuesta para las partidas 2 y 3, con fundamento en lo estipulado en el numeral 8.2, en el Anexo A de la Convocatoria, acta de junta de aclaraciones y el artículo 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
COMERCIALIZADORA Y PROMOTORA JUAREZ S.A. DE C.V.	Partida 1 y 3: No oferta Partida 2: Si Cumple
PRODUCTOS SEREL, S.A. DE C.V Y/O COSMOPOLITA DE POLANCO SA DE CV Y/O SERVICIOS CORPORATIVOS KL, S.C.	Partida 1 y 3: No cumple, debido a que el convenio de participación conjunta, no especifica la descripción de las partes del objeto del contrato y de cada una de las obligaciones para la prestación del servicio. Por lo que se desecha su propuesta por no cumplir con lo estipulado en los numerales 2.4 y 8.2 de la convocatoria y con fundamento en el artículo 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el artículo 44 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Partida 2: No oferta
GASTRONOMICA ZAIDA, S.A. DE C.V.	Partidas 1, 2 y 3: No cumple, debido a que en su anexo A en el apartado Infraestructura, indica "que cuenta con la suficiente infraestructura para soportar técnicamente los servicios que ofertamos", no obstante lo anterior, solo acreditan contar con infraestructura o representante en las Entidades del Distrito Federal y Guadalajara, Jalisco; Por lo que se desecha su propuesta para las partidas 1, 2 y 3, con fundamento en lo estipulado en el numeral 8.2, en el Anexo A de la Convocatoria, acta de junta de aclaraciones y el Artículo 36 bis de la Ley de de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Así mismo, se hace constar que el anexo F (Domicilio para oír y recibir notificaciones y comprobante de domicilio) no está firmado por el representante legal como fue requerido en el numeral 8.2 de la convocatoria. De igual manera, se hace constar que el Menú presentado en la propuesta técnica no cumple de conformidad con lo estipulado en el Anexo A y numeral 8.2 de la convocatoria.
OPERADORA DEL	Partidas 1, 2 y 3: Si Cumple.

De lo anterior se desprende que la convocante dio cumplimiento al primer requisito establecido en el artículo 36 de la Ley de la materia para efectos de adjudicar el contrato correspondiente en términos del criterio binario de evaluación, esto es, la convocante señaló a aquellos licitantes que cumplieron con los requisitos establecidos en el pliego concursal.

Así mismo, la convocante consignó en un cuadro comparativo los precios ofertados por los licitantes que resultaron solventes técnicamente y del que a simple vista se observa, con base en los costos propuestos, los que resultan económicamente más bajos, cuadro que para pronta referencia se cita a continuación:



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 054/2012

- 17 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

PARTIDA	MORSOU DE MÉXICO S.A. DE C.V	COMERCIALIZADORA Y PROMOTORA JUAREZ S.A. DE C.V.	PRODUCTOS SEREL, S.A. DE C.V Y/O COSMOPOLITA DE POLANCO SA DE CV Y/O SERVICIOS CORPORATIVOS KL, S.C.	GASTRONÓMICA ZAIDA, S.A. DE C.V.	OPERADORA DEL CONQUISTADOR S.A. DE C.V.
1	SI CUMPLE	NO OFERTA	NO CUMPLE	NO CUMPLE	SI CUMPLE
	Desayuno 30.00				26.00
	Comida 34.50				34.00
	Cena 27.95				25.00
	Total 92.45				85.00
2	NO CUMPLE	SI CUMPLE	NO OFERTA	NO CUMPLE	SI CUMPLE
	Desayuno	22.60			24.00
	Comida	32.00			33.00
	Cena	22.00			24.00
	Total 76.60				81.00
3	NO CUMPLE	NO OFERTA	NO CUMPLE	NO CUMPLE	SI CUMPLE
	Desayuno				24.00
	Comida				33.00
	Cena				24.00
	Total				81.00

Del cuadro de referencia se puede observar que la oferta económicamente más baja para la partida 1 corresponde al licitante **OPERADORA DEL CONQUISTADOR, S.A. DE C.V.**, licitante que respecto a la partida 3 fue el único que cumplió con los requisitos técnicos correspondientes, por lo que fue el único oferente económico.

De la misma forma, en el cuadro de referencia se observa que para la partida 2, la propuesta económicamente más baja fue la ofertada por la empresa **COMERCIALIZADORA Y PROMOTORA JUÁREZ, S.A. DE C.V.**

Lo anterior confirma que la convocante en principio, evaluó que las propuestas presentadas cumplieran a cabalidad con los requisitos técnicos, legales y administrativos previstos en convocatoria, ello para determinar su solvencia técnica, y

posteriormente realizó un cuadro comparativo con los montos ofertados determinando así adjudicar las partidas a aquellos licitantes solventes cuya propuesta económica fue la más baja.

Ahora bien, del fallo materia de estudio, específicamente a foja 167 del expediente en que se actúa, se observa que la convocante adjudicó el contrato derivado de la licitación en comento, a los siguientes licitantes:

Partida		Empresa	Precio adjudicado antes de IVA
1	Escuela Náutica Mercante "Cap. Alt. Antonio Gómez Maqueo" Mazatlán	OPERADORA DEL CONQUISTADOR S.A. DE C.V.	Desayuno: 26.00 Comida: 34.00 Cena: 25.00 Total: 85.00
2	Escuela Náutica Mercante "Cap. Alt. Luis Gonzaga Priego González" Tampico	COMERCIALIZADORA Y PROMOTORA JUAREZ S.A. DE C.V.	Desayuno: 22.60 Comida: 32.00 Cena: 22.00 Total:76.60
3	Escuela Náutica Mercante "Cap. Alt. Fernando Siliceo y Torres" Veracruz	OPERADORA DEL CONQUISTADOR S.A. DE C.V.	Desayuno:24.00 Comida: 33.00 Cena: 24.00 Total:81.00

Licitantes los cuales como se observó a lo largo del presente, son aquellos que resultaron técnicamente solventes y ofertaron el precio más bajo, por lo que la convocante con ello se sujetó al criterio de evaluación establecido en convocatoria, observando, contrario a lo señalado por la inconforme, los precios ofertados, habida cuenta que adjudicó a los que económicamente resultaron más bajos.

Ahora bien, la inconforme refiere que la convocante no analizó que las condiciones de precio fueran convenientes, lo que se vería reflejado si se hubiese realizado una investigación de mercado.

Al respecto, la fracción II del artículo 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece:

“Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

I...



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 054/2012

- 19 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante..."

Del precepto legal en cita, se establece que la adjudicación del contrato bajo el criterio de evaluación binario se dará a favor de aquel licitante que cumpla con los requisitos establecidos en convocatoria, resultando solvente, y oferte el precio más bajo, agregando que este último deberá ser conveniente.

Ahora bien, esta unidad administrativa estima que la manera idónea para verificar que un precio es conveniente, no es a través del estudio de mercado, ello, en términos del artículo 2, fracción XII, de la Ley de la materia que previene que el precio conveniente es aquel que se determina a partir de obtener el promedio de los precios preponderantes que resultan de las proposiciones aceptadas técnicamente en la licitación, al cual se le resta el puntaje que determine la dependencia o entidad en sus políticas, bases y lineamientos, que no podrá ser inferior al cuarenta por ciento.

A diferencia del precio no aceptable (muy costoso) en el que sí debe observarse sin excepción la investigación de mercado realizada, según se desprende de la fracción XI del mismo dispositivo legal en comento.

Cuestión que se corrobora en el artículo 37, fracción III, de la Ley de la materia en el que se establece que cuando se determine que el precio de una proposición no es aceptable (muy costoso) o no es conveniente (muy barato) se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente, supuesto que permite reiterar que únicamente para el caso de una proposición no aceptable la convocante, en el fallo correspondiente, deberá acompañar la investigación de mercado, mientras que para el supuesto de un precio no conveniente, únicamente deberá dar a conocer el cálculo que sustente dicha determinación.

En ese orden, la convocante únicamente puede concluir que una propuesta no es conveniente, determinando los precios preponderantes que resulten de las proposiciones, es decir, son las propias propuestas económicas ofertadas, las que pueden arrojar que una determinada proposición se encuentra muy por debajo del precio ofertado por las demás, pero de manera alguna puede hacer uso del estudio de mercado para descalificar una propuesta argumentando que es muy barata, pues la propia Ley le establece qué documentación o información requiere para determinar, en uno u otro caso, si una propuesta económica es no aceptable o no conveniente.

Ahora bien, para efecto de la determinación del precio conveniente, resulta necesario observar el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual en su apartado B establece lo siguiente:

“Artículo 51...

B. El cálculo del precio conveniente únicamente se llevará a cabo cuando se requiera acreditar que un precio ofertado se desecha porque se encuentra por debajo del precio determinado conforme a la fracción XII del artículo 2 de la Ley.

Para calcular cuándo un precio es conveniente, los responsables de hacer la evaluación económica aplicarán la siguiente operación:

- I. Los precios preponderantes de las proposiciones aceptadas en una licitación pública, son aquéllos que se ubican dentro del rango que permita advertir que existe consistencia entre ellos, en virtud de que la diferencia entre los mismos es relativamente pequeña;
- II. De los precios preponderantes determinados, se obtendrá el promedio de los mismos. En el caso de advertirse la existencia de dos o más grupos de precios preponderantes, se deberá tomar el promedio de los dos que contengan los precios más bajos;
- III. Al promedio señalado en la fracción anterior se le restará el porcentaje fijado en las políticas, bases y lineamientos de las dependencias y entidades, el cual no podrá ser inferior al cuarenta por ciento, y
- IV. Los precios cuyo monto sea igual o superior al obtenido de la operación realizada conforme a este apartado serán considerados precios convenientes.

La convocante que, en términos de lo dispuesto en este artículo, deseche los precios por considerar que no son convenientes o determine que son no aceptables, no podrá adjudicar el contrato a los licitantes cuyas proposiciones contengan dichos precios, debiendo incorporar al fallo lo señalado en la fracción III del artículo 37 de la Ley.”



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 054/2012

- 21 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo reglamentario que establece el procedimiento que deberá realizar la convocante para determinar la conveniencia en los precios ofertados, refiriendo que el mismo se deberá determinar únicamente cuando se deseche una propuesta porque se encuentra por debajo del precio conveniente.

En ese orden, no está de más señalar que de acuerdo a la formula prevista en el precepto reglamentario en comento, son precios preponderantes aquellos que se ubican dentro del rango que permita advertir que existe consistencia entre ellos, en virtud de que existe una diferencia relativamente pequeña.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, si bien únicamente existen dos propuestas económicas que resultaron técnicamente solventes, del acto de presentación y apretura de propuestas se advierte que, respecto a la partida 1 en la que la inconforme resultó técnicamente solvente, ofertó un monto de \$92.45 (Noventa y dos pesos 45/100 M.N.), mientras que la licitante ganadora **OPERADORA DEL CONQUISTADOR, S.A. DE C.V.**, ofertó un monto de \$85.00 (Ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), desprendiéndose una diferencia entre ellas de \$7.45 (Siete pesos 45/100 M.N.) que, en términos porcentuales, tomando en consideración el precio ofertado por la inconforme como base por ser éste el más alto, mediante la realización de una regla de tres permite observar que la diferencia entre ambas propuestas oscila en un 8.05%, como se observa a continuación:

$$\begin{array}{l}
 \$92.45 \longrightarrow 100\% \\
 \$7.45 \longrightarrow X
 \end{array}
 \left. \vphantom{\begin{array}{l} \\ \\ \end{array}} \right\} \$7.45 \times 100\% = 745 / \$92.45 = 8.05\%$$

Porcentaje que permite considerar que la diferencia entre las propuestas económicas ofertadas por los licitantes que resultaron solventes para la partida 1 es mínima, y que ninguno de los precios ofertados es inconveniente, por lo que, considerando el criterio

de evaluación se adjudica el contrato correspondiente al oferente que económicamente resultó más bajo.

En ese sentido, resulta **infundado** el motivo de disenso, identificado con el inciso **a)** del considerando **SEXTO**, en virtud de que como se observó, el estudio de mercado en base al cual se sustente la falta de consideración de una propuesta únicamente cobra vigencia cuando se trate de un precio no aceptable (muy caro) y no para considerar la conveniencia de una oferta económica, además de que la diferencia de precios propuestas por la inconforme y la ganadora es mínima, por lo que la actuación de la convocante no contravino la legislación de la materia, ni tampoco la convocatoria de mérito.

A continuación, esta autoridad administrativa aborda el motivo de inconformidad esgrimido por la accionante **MORSOU DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** señalado en el inciso **b)** del considerando **SEXTO** de la presente resolución, el cual deviene **infundado**, por los siguientes motivos:

Refiere la accionante que el estudio de mercado debió citarse en la resolución del fallo para respaldar la decisión de las empresas que presentaron las propuestas económicas más convenientes, a fin de que todos los licitantes tuviera oportunidad de seguir los lineamientos que marcaran las tendencias del estudio de mercado.

Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su artículo 37, establece los requisitos que deberá contener el fallo que emitirá la convocante, artículo que se cita a continuación:

“**Artículo 37.** La convocante emitirá un **fallo**, el cual **deberá contener** lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 054/2012

- 23 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;

III. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente;

IV. Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante;

V. Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos, y

VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones...”

Como se observa del artículo citado, en el único supuesto en el que la convocante está obligada a acompañar la investigación de mercado en el fallo de que se trata, es en el caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable, situación que en el presente caso no aconteció, pues de la revisión realizada al fallo se tiene que la convocante no rechazó ninguna propuesta económica bajo el argumento de que ésta no era aceptable, sino que únicamente se ciñó al criterio de evaluación binario, en el cual como es sabido, debe adjudicar el contrato respectivo a aquel licitante que oferte el precio más bajo y sea técnicamente solvente (con lo cual, al cumplir tales requisitos, quedarán fuera las demás propuestas aun cuando también hayan resultado técnicamente solventes). Por lo tanto, la actuación de la convocante no fue desapegada a la norma aplicable, al no haber exhibido en el fallo la investigación de mercado correspondiente.

Finalmente, por lo que hace al último motivo de inconformidad identificado en el considerando **SEXTO** con el inciso **c)**, en el cual la empresa inconforme refiere que la convocante al emitir el fallo la deja en estado de indefensión en virtud de que no permite conocer con certeza cuáles fueron los criterios que utilizó para considerar a las

empresas que resultaron adjudicadas y dejar de considerar en la partida uno a la inconforme, esta autoridad administrativa considera **infundada** dicha manifestación.

Ello es, así en virtud de que la inconforme refiere que le genera estado de indefensión el hecho de no conocer con certeza los criterios por los cuales se adjudicó el contrato correspondiente a las licitantes ganadoras, sin embargo, como se desprende de la convocatoria, mediante la cual se dio inicio al procedimiento licitatorio que nos ocupa, en el punto marcado con el numeral 8.2 citado a lo largo de la presente, la convocante estableció que las propuestas se evaluarían bajo el criterio binario, el cual en términos del segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de la materia establece que bajo este criterio de evaluación, solo se adjudicará a aquel licitante que cumpla con los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, circunstancia que como se mencionó en el estudio del motivo de inconformidad identificado con el inciso a) del considerando SEXTO, fue observado por la convocante al momento de emitir el fallo de veintisiete de enero de dos mil doce.

Esto es, contrario a lo que argumenta, desde el inicio del procedimiento licitatorio la empresa inconforme **MORSOU DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** tuvo conocimiento del criterio de evaluación y por el cual se adjudicaría el contrato correspondiente, siendo éste el binario, resultando improcedente que dicha inconforme alegue que desconoce el criterio conforme al cual se adjudicó a los licitantes ganadores y se dejó de estimar su propuesta por la partida uno, pues del fallo se desprende que la oferta más baja fue la propuesta por la hoy tercero interesada.

Lo anterior máxime que como se observa del fallo impugnado, la convocante observó dicho criterio para determinar las licitantes que resultaron ganadoras, refiriendo cuáles eran las propuestas desechadas por no cumplir con los requisitos establecidos en convocatoria, señalando los puntos que se incumplieron y estableciendo de manera visible cuales de las propuestas que resultaron solventes técnicamente ofertaron el precio más bajo, tal como fue materia de estudio en la presente resolución, de manera específica en el realizado al motivo de inconformidad a), razón por la cual la inconforme no se encontró en estado de indefensión al momento de la emisión del fallo



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 054/2012

- 25 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

impugnado, resultado así **infundado** el motivo de inconformidad que se enumera en el inciso **c)** del considerando **SEXTO** de la presente.

Razones por las cuales esta unidad administrativa estima que no existen elementos para decretar la nulidad del fallo combatido, pues no se advirtió que el actuar de la convocante, a la luz de los agravios hechos vale por la inconforme, haya sido desajustada a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y a la convocatoria del procedimiento concursal que nos ocupa.

Respecto a las manifestaciones vertidas por las empresas tercero interesadas en la presente inconformidad, **COMERCIALIZADORA Y PROMOTORA JUÁREZ, S.A. DE C.V.** y **OPERADORA DEL CONQUISTADOR, S.A. DE C.V.** mediante escritos recibidos en esta Dirección General el cinco de marzo y cuatro de junio ambos de dos mil doce respectivamente, esta unidad administrativa omite realizar pronunciamiento alguno, pues la presente resolución no les genera perjuicio alguno en su esfera jurídica.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

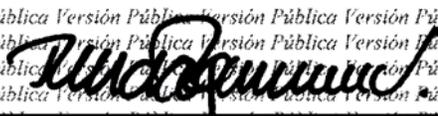
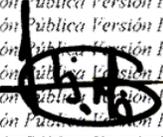
PRIMERO. Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **infundada** la inconformidad descrita en el resultando **PRIMERO**, de conformidad con las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución.

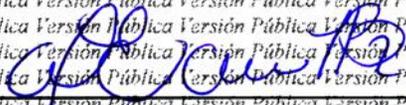
SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de

revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese a la inconforme y a los terceros interesados en el domicilio señalado en autos, y a la convocante por oficio, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades y la **LIC. MARTHA ELENA CASTRO SOTO**, Directora de Inconformidades "D".


LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ


LIC. MARTHA ELENA CASTRO SOTO

PARA: C. MANUEL ROBERTO MORATO GANEM.- REPRESENTANTE LEGAL DE MORSOU DE MÉXICO, S.A. DE C.V.-
[Redacted] Autorizados:

CAPITÁN LUIS IGNACIO MURIEL DEL CASTILLO.- TITULAR DEL FIDEICOMISO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN PARA EL PERSONAL DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL.- Cuernavaca No. 5, Col. Condesa, C.P. 06140, Delegación Cuauhtémoc, D.F. Tel. 5241 6200 y 5553 8203.

C. JOSÉ EPIGMENIO JUÁREZ DELGADO.- COMERCIALIZADORA Y PROMOTORA JUÁREZ, S.A. DE C.V.-
[Redacted]
Autorizado: [Redacted].

C. SALVADOR CARPINTEYRO Y CAMELO.- OPERADORA DEL CONQUISTADOR, S.A. DE C.V.-
[Redacted]
Autorizados: [Redacted]



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 054/2012

- 27 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”